

STSJ del País Vasco de 2 de septiembre de 2013, recurso 1797/2011

Acuerdo municipal por el que se adoptan las medidas necesarias para cumplir con el Real Decreto-ley 8/2010, en cuanto a la reducción de la masa salarial del sector público en un 5% (acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato interpone recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo municipal por el que se adoptan las medidas necesarias para cumplir con el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en lo relativo a retribuciones. En síntesis los motivos son: a) ausencia de la extraordinaria y urgente necesidad que fundamenta el decreto ley; b) vulneración del derecho a la libertad sindical como negociación colectiva; c) vulneración del art. 9.3 CE en cuanto a prohibición de restricción de los derechos individuales; d) vulneración de los derechos adquiridos por los empleados públicos sin compensación; e) vulneración del art. 33.3 CE; f) vulneración del derecho de igualdad del art. 14 CE y del art. 35 del mismo texto; y g) vulneración del art. 31 CE.

Todos los motivos son rechazados por el Tribunal en base a diversas resoluciones desestimatorias emitidas por el TC cuyos argumentos asume. En relación con el primero, **entiende que sí se ha producido el presupuesto de hecho en forma de crisis económica que justifica la reducción salarial**. Por lo que respecta al segundo, entiende que **no se deriva del ordenamiento la intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal** que, en definitiva, es de rango superior. Más concretamente la negociación colectiva de los funcionarios públicos se halla supeditada a los principios de legalidad y cobertura presupuestaria y es de aplicación el art. 38.10 EBEP que subordina los acuerdos alcanzados en materia retributiva a los cambios en el interés público derivados de alteraciones sustanciales de las circunstancias económicas.

Los argumentos basados en los arts. 14, 31 y 33.3 CE también son rechazados. **El derecho de igualdad que prevé el primero no ha sido afectado puesto que el diferente trato en la reducción de la retribución está fundamentado en las categorías del empleado público o funcionario**. El deber de contribuir a los gastos públicos que estipula el segundo no se ha visto agravado por un nuevo tributo sobre las rentas de los empleados públicos pues se trata de una reducción de gastos públicos y no de un aumento vía tributos de los ingresos. En relación con el último precepto, entiende que **la reducción afecta a derechos económicos no devengados y no integrados en el patrimonio del funcionario, por lo que no es un caso de expropiación que deba ser objeto de indemnización**. En general, el *Real Decreto-ley 8/2010* no sobrepasa el límite de no afectar a los derechos, deberes y libertades del Título I de la CE, lo que estaría prohibido por el art. 86 del mismo texto legal.

Tampoco la seguridad jurídica del art. 9 CE se ha alterado pues la modificación de la regulación retributiva se ha efectuado por una disposición con rango de ley y siguiendo el procedimiento establecido para su promulgación. El Tribunal acaba desestimando el recurso.